



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-M/003/2021, TEECH/JIN-M/009/2021, TEECH/JIN-M/018/2021, TEECH/JIN-M/023/2021, TEECH/JIN-M/036/2021, TEECH/JIN-M/040/2021, TEECH/JIN-M/060/2021 Y TEECH/JIN-M/085/2021.

INCIDENTISTA: Partido Movimiento Ciudadano.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Congreso del Estado de Chiapas.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIO: Marcos Inocencio Martínez Alcázar

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; cinco de julio de dos mil veintidos.

RESOLUCIÓN relativa al Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹; a fin de reclamar el incumplimiento de la sentencia dictada el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, en los juicios de inconformidad promovidos con motivo de los resultados de la elección para elegir a miembros del Ayuntamiento Constitucional de Frontera Comalapa, Chiapas, citados al rubro.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte incidentista, de las constancias que integran el

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

I. Contexto³

1. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutiveos emitidos por el Alto Tribunal al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁵, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁶, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁷, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y

² De conformidad con artículo 39, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁴ En lo sucesivo Código de Elecciones.

⁵ Publicado mediante Decreto 236 de veintinueve de junio, en el Periódico Oficial del Estado número 111. Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>. En lo sucesivo Ley de Medios.

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Incidentes de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados

notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

3. Jornada electoral. El domingo seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas.

4. Sesión de cómputo, validez de la elección y entrega de constancia.

El nueve de junio de dos mil veintiuno, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el Consejo Municipal Electoral 034 de Frontera Comalapa, realizó la sesión permanente de cómputo municipal.

Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes se les expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal.

II. Impugnación de la elección⁸

1. Juicios de inconformidad. Del doce al catorce de junio, los partidos políticos MORENA, Encuentro Solidario, Nueva Alianza Chiapas, Podemos Mover a Chiapas, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México⁹, todos por conducto de sus representantes, entonces acreditados ante el extinto Consejo Municipal Electoral 034 de Frontera Comalapa, Chiapas, presentaron demandas de Juicios de Inconformidad a fin de impugnar los resultados de las elecciones municipales.

2. Sentencia del Tribunal Electoral. El veintisiete de agosto, este Órgano Jurisdiccional pronunció sentencia en los juicios TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados en la que, entre otras cuestiones, dio vista al Congreso del Estado y al Instituto de Elecciones para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomaran las medidas necesarias para la

⁸ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁹ En adelante, los referidos partidos políticos podrán ser identificados como PES, NA, MVC, PRI y Partido Verde según sus siglas reconocidas en sus estatutos.

realización de elecciones extraordinarias de miembros del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, en los términos de la legislación aplicable y los efectos de dicha sentencia.

3. Impugnación ante Sala Regional Xalapa. El quince de septiembre siguiente, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en los expedientes SX-JE-207/2021 y sus acumulados en la que, entre otras cuestiones, confirmó, por distintas razones, la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, así como la revocación de la declaración de validez y del otorgamiento de la constancia de mayoría, dejando intactas las vistas realizadas por este Tribunal Electoral.

4. Impugnación ante Sala Superior. Mediante sesión de veintinueve de septiembre y concluida el treinta siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desechó el expediente SUP-REC-1740/2021, relativo a la demanda de recurso de reconsideración presentada por Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Xalapa referido en el punto anterior, al no cumplir el requisito especial de procedencia.

III. Concejo Municipal

1. Designación de Concejos Municipales. El treinta de septiembre, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, emitió los Decretos 433, 434, 435, 436, 437 y 438, mediante los cuales determinó nombrar seis Concejos Municipales.

En el caso particular de Frontera Comalapa, mediante el Decreto 438, publicado el trece de octubre siguiente en el Periódico Oficial del Estado, determinó la imposibilidad de convocar elecciones extraordinarias y designó un Concejo Municipal.

2. Impugnación de los Decretos. En diversos días de octubre, varios actores interpusieron medios de impugnación para controvertir los Decretos referidos, mediante los cuales se eligieron a los Concejos



Incidentes de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados

Municipales, entro de otros, el de Frontera Comalapa.

IV. Incidente de Incumplimiento de Sentencia

1. Escritos incidentales. El cuatro, seis, siete y ocho de octubre, el Apoderado legal del Partido Acción Nacional; el Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral 034 de Frontera Comalapa, y el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, así como un ciudadano de dicho municipio, respectivamente, presentaron escritos de incumplimiento de sentencia en los juicios de inconformidad principales.

El dieciocho de octubre, los representantes de los partidos políticos Encuentro Solidario, Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y MORENA, acreditados ante el extinto Consejo Municipal Electoral 034 de Frontera Comalapa, Chiapas; también presentaron de forma separada escritos incidentales de incumplimiento de sentencia.

2. Resolución incidental. El veintidós de noviembre, este Órgano Jurisdiccional resolvió los incidentes de incumplimiento de sentencia en el sentido de declarar fundados los promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano; ordenó al Congreso del Estado a cumplir con lo resuelto en la ejecutoria dictada en el expediente principal de mérito y modificar parcialmente el Decreto 438 emitido por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, única y exclusivamente en lo relativo a la temporalidad de la duración del Concejo Municipal de Frontera Comalapa.

3. Convocatoria a Elecciones Extraordinarias. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, emitió el Decreto 014, mediante el cual convocó a elecciones extraordinarias para elegir a miembros de Ayuntamientos, entre otros, en Frontera Comalapa.

4. Informe sobre cumplimiento. El nueve de diciembre, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la Directora

de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas, informó sobre el trámite del cumplimiento de la sentencia de los incidentes de mérito.

5. Acuerdo de Pleno sobre cumplimiento de sentencia. El diez de febrero de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional declaró cumplida la resolución emitida el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en los incidentes de incumplimiento de sentencia con motivo de los juicios de inconformidad identificados como TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados, por parte del Congreso del Estado de Chiapas.

V. Proceso Electoral Local Extraordinario¹⁰

1. Aprobación del Instituto de Elecciones de la Convocatoria para el PELE. El catorce de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/245/2021, aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía, partidos políticos, y en su caso, candidaturas independientes, para participar en el PELE 2022 y en consecuencia, se eligieron miembros de Ayuntamiento en los Municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata, y Frontera Comalapa, todos del estado de Chiapas.

2. Calendario Electoral para el PELE 2022. El catorce de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/246/2021, aprobó el Calendario del PELE 2022, para las elecciones de los ayuntamientos de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa.

3. Modificación al Calendario Electoral. El treinta y uno de enero¹¹, el Consejo General del Instituto de Elecciones, en acatamiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral y en observancia al Acuerdo INE/CG10/2022, aprobó la modificación al Calendario del PELE 2022, para las elecciones de miembros del Ayuntamiento en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera

¹⁰ En lo subsecuente PELE.

¹¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



Incidentes de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados

Comalapa, que fue aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/246/2021.

4. Inicio del proceso electoral. El uno de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELE 2022.

5. Etapa de campañas. Esta etapa comprendió de veintiuno al treinta de marzo.

6. Baja de casillas. El treinta y uno de marzo, el Consejo Distrital 08 del INE, mediante Acuerdo A12/INE/CHIS/08CD/31-03-2022, aprobó ajustes a la totalidad del listado de casillas del Municipio de Frontera Comalapa, para el PELE 2022.

7. Acuerdo de no elecciones. El uno de abril de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/043/2022, determinó no realizar elecciones para miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Frontera Comalapa, y en consecuencia, disolvió el Consejo Municipal Electoral.

8. Conclusión del PELE. En sesión de uno de junio, el Consejo General del Instituto de Elecciones, al agotarse la cadena impugnativa en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dio por concluido el PELE 2022.

VI. Trámite incidental

1. Presentación de los escritos. El seis de junio de dos mil veintidós, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, presentó escrito por el que reclama el incumplimiento de la sentencia de los juicios de inconformidad principales.

2. Recepción y turno. El siete de junio, el Magistrado Presidente tuvo por recibido el escrito de presentación del Incidente y ordenó turnarlo a su Ponencia para efecto de que se analizaran las manifestaciones del promovente y se propusiera al Pleno lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior se cumplimentó el ocho de junio siguiente mediante Oficio TEECH/SG/408/2022, suscrito por la Secretaria General.

3. Radicación y vista a la autoridad responsable. El nueve de junio, el Magistrado Instructor:

- A) Radicó en la Ponencia el Cuadernillo de Incidente de Incumplimiento de Sentencia del expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados.
- B) Tuvo por presentado con su escrito al promovente y le requirió correo electrónico y manifestación respecto de la protección de sus datos personales.
- C) Ordenó dar vista a la autoridad señalada como responsable para que informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno con apercibimiento.

4. Cumplimiento y protección de datos de la parte incidentista. El dieciséis de junio, el Magistrado Instructor tuvo por cumplimentado el requerimiento de la parte incidentista al proporcionar correo electrónico y manifestar que se protegieran sus datos personales, en consecuencia, se acordó lo conducente.

5. Informe de cumplimiento y vista a la parte incidentista. El diecisiete de junio, la autoridad responsable cumplió con la vista otorgada al informar lo correspondiente a este Órgano Jurisdiccional, lo cual fue acordado el veintiuno de junio siguiente.

Conforme a ello, en ésta última fecha se dio vista al Partido Político incidentista con los documentos presentados por la autoridad responsable, para que manifestara lo que a su interés conviniera, apercibido que de no hacerlo dentro del término concedido se tendría por precluido su derecho.

6. Contestación a la vista. El veintisiete de junio, se tuvo por recibido el escrito con el que comparece el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano a dar contestación a la vista otorgada con motivo



Incidentes de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados

de la documentación remitida por el Congreso del Estado.

7. Cierre de trámite. El cuatro de julio, al considerar que se contaban con elementos suficientes para resolver, el Magistrado ponente ordenó la elaboración del proyecto respectivo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral es el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos del proceso electoral y de salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose dicha facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro de los medios de impugnación.

En dicha competencia, el Pleno de este Órgano Colegiado resuelve los Juicios de Inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones, la declaración de validez de la referida elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva. Con ello, sobre los incidentes que se promuevan por el incumplimiento de dichas determinaciones.

Esto, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹³; 1; 2; 7; 9; 10, numeral 1, fracción III; 12; 14; 55; 64, numeral 1, fracción I; 66 y 68, de la Ley de Medios; y 1; 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), así como 171, fracción IV, y 176 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de la Sala

¹² En adelante, Constitución Federal.

¹³ En la sucesivo Constitución Local.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis LIV/2002**¹⁴, de rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER**”, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del Derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es el pronunciamiento sobre del incumplimiento de su propia sentencia recaída en los juicios de inconformidad del expediente principal **TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados**.

Máxime, teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino, para que ésta se encuentre cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario en lo relativo a la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y del artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el veintisiete de agosto, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001**¹⁵, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS**

¹⁴ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 127 y 128. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=LIV/2002>

¹⁵ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, p. 28. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>



Incidentes de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados

SUS RESOLUCIONES”.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio que, desde el treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General declaró en México la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia COVID 19 provocada por el virus SARS-CoV-2 y, por ello, las autoridades locales y federales han implementado diversas medidas para prevenir contagios y contener su expansión, tales como distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales, restricciones a la movilidad y resguardo domiciliario corresponsable, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada, el Pleno este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, en el que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación; en consecuencia, se autorizó la resolución no presencial de medios de impugnación de su competencia.

TERCERA. Cuestión previa sobre la calidad del incidentista

Este Órgano Jurisdiccional considera pertinente pronunciarse sobre la calidad con la que se ostenta el promovente del escrito incidental y, con ello, determinar la legitimación para reclamar el incumplimiento de la sentencia del juicio principal.

En la Ley de Medios, como normativa adjetiva electoral, no existen reglas expresas que regulen la legitimación para promover los incidentes relacionados con el cumplimiento de las sentencias dictadas en los diversos recursos y juicios de la competencia de este Órgano Jurisdiccional, sino que, es el Reglamento Interior del Tribunal Electoral

que contempla un apartado especial dedicado a los incidentes, destaca el artículo 171, el cual prevé que son las partes las que podrán promover los incidentes, entre éstos el de incumplimiento de sentencia.

Con esta previsión y en apego al principio procesal de que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, puede acudirse a las reglas generales establecidas para medios de impugnación que conoce este Órgano Jurisdiccional, en particular, respecto a quienes son considerados como parte en los mismos, siendo el principal de estos incidentes, los juicios de inconformidad de los cuales se derivan el reclamo del incumplimiento de su sentencia.

En ese tenor, de una interpretación sistemática de los artículos 35, numeral 1, fracción I; 36, numeral 1, fracción I, inciso b); y 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, son partes, las siguientes:

- I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de un representante debidamente acreditado y reconocido en los términos del presente ordenamiento;
- II. La autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y
- III. Los terceros interesados, que pueden ser, el partido político, la coalición, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, la organización o la agrupación política o ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende el actor.”

Siendo que, en el caso de los juicios de inconformidad únicamente podrán ser presentados, esto es, promover como actores, los siguientes:

- I. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos o candidatas independientes a través de sus representantes legítimos; y
- II. Las o los candidatos de forma individual, tanto para impugnar los resultados de la elección, como cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación respectiva.

De tal manera que, la legitimación para promover los incidentes relacionados con el cumplimiento de la sentencia corresponde, en



Incidentes de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados

principio, a las partes, quienes formalmente comparecieron al juicio primigenio como actores o terceros interesados, pues son los sujetos que se encuentran vinculados formalmente al proceso de que se trata y son los más interesados en que se cumpla el fallo en el que se atendieron sus pretensiones.

En el caso concreto, en términos de la Ley de Medios, el juicio de inconformidad es el medio de impugnación procedente para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos; de ahí que, tenga por objeto obtener la declaración de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o de nulidad de la elección correspondiente.

Así, dicho medio de impugnación únicamente puede ser presentado por los partidos políticos, coaliciones y candidatos o candidatas independientes a través de sus representantes legítimos; así como, las o los candidatos de forma individual. De lo anterior, en principio, es válido concluir que, son éstos a quienes puede considerarse como incidentistas al haber tenido el carácter de actor en el juicio principal, ya que cuentan con interés directo para solicitar el cumplimiento del fallo.

Por otro lado, este Tribunal Electoral reconoce que, para determinar la legitimación en el reclamo del incumplimiento de una sentencia, resulta pertinente atender lo sustentado en el criterio de la **Jurisprudencia 38/2016**¹⁶, de texto y rubro siguiente:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la tesis de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS TERCEROS INTERESADOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN", que el carácter

¹⁶ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2016&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,38/2016>

definitivo e inatacable de sus sentencias, al representar el fin de la controversia, hace que el tercero interesado quede excluido de la relación jurídico procesal, por dejar de tener la calidad de parte formal en el litigio, lo que trae como consecuencia, que carezca de legitimación para plantear la ejecución del fallo. No obstante, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo ámbito de tutela comprende esencialmente, los derechos fundamentales de votar y ser votado, ya sea en elecciones populares o para cargos al interior de los partidos políticos, puede acontecer que quienes tuvieron pretensiones opuestas en el juicio, muestren un interés común, en la medida que el cumplimiento de la ejecutoria pueda resultar benéfico para los intereses de ambos, o incluso, sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada, lo que tiene como finalidad, cumplir con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Bajo esa premisa, corresponderá al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinar en cada caso, si existen elementos que hagan notorio e indudable que el interés en la ejecución del fallo, no se constriñe exclusivamente al ámbito individual de derechos del actor, sino que trasciende a la esfera jurídica de alguna otra persona que haya sido parte en el juicio y que revele un interés coincidente con el del titular de la acción, supuesto en el cual, podrá estimar procedente la incidencia de inejecución planteada y abordar el estudio de los agravios correspondientes.”

Desde esta perspectiva, cuenta con legitimación para solicitar el cumplimiento de una sentencia, a quien ésta pueda trascender todos sus efectos.

De esta forma, acontece que habrá quienes compartan un interés común con los actores del juicio principal, en la medida que el cumplimiento de la ejecutoria pueda resultar benéfico para los intereses de ambos, por tener alguna posición similar respecto a la relación procesal que originó el dictado de una sentencia judicial que alcanza a deducir, declarar o afectar sus derechos.

Lo cierto es que, si bien, dicho criterio extiende la legitimación a quienes están en el supuesto de promover el incumplimiento de una sentencia a partir de alegar una posible afectación a su esfera jurídica por formar parte de una colectividad, similar a la de alguna de las partes en el juicio; también es innegable, que dicha tesis jurisprudencial reconoce la naturaleza del juicio o recurso del cual deviene el reclamo del incumplimiento, esto es, de su ámbito de tutela y, con ello, estimar la incidencia de todos los efectos por la posible inejecución de una sentencia en la esfera de derechos de dicho sujeto.



Incidentes de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados

Lo anterior, porque dicho criterio sostiene que corresponderá a los Tribunales Electorales determinar, en cada caso, si existen elementos que hagan notorio e indudable tal supuesto, con el cual puede declararse procedente la incidencia de inejecución planteada y abordar el estudio de los agravios correspondientes.

Conforme con las consideraciones vertidas, en el caso se advierte que quien acude a este Tribunal Electoral con su respectivo escrito incidental del fallo dictado en el expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados, puede identificarse como quien en su momento fue parte en los juicios primigenios y alega una afectación a su esfera de derechos ante el incumplimiento que denuncia.

Conforme a esto, se tiene que el Partido Movimiento Ciudadano, también es una parte del juicio principal, al haber promovido el juicio de inconformidad TEECH/JIN-M/040/2021, y posteriormente promovió Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y acumulados, este último resuelto el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

En el presente caso, el Partido Movimiento Ciudadano acude a reclamar el incumplimiento a través de Híber Gordillo Náñez, quien se ostenta como representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, para lo cual agrega el documento de tal acreditación.

A ese respecto cabe destacar que si bien por determinación del Consejo General del Instituto de Elecciones, de nueve de junio de dos mil veintidós¹⁷, dicho ente político perdió su acreditación local, al no haber obtenido al menos tres por ciento de la votación válida emitida, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en donde se eligieron diputaciones locales por ambos principios y miembros de ayuntamiento y en el PELE 2022, en donde se eligieron miembros de ayuntamiento; lo cierto es que, una de sus alegaciones es propiamente que deben realizarse elecciones

¹⁷ Lo cual se hace valer como hecho notorio, en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios, identificada como IEPC/CG-R/004/2022.

extraordinarias en las cuales pueda participar, además, esencialmente, porque dicho partido político si fue actor de uno de los juicios principales del cual deviene este incidente.

Por lo que, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio que consiste en suponer la verdad de lo que se quiere probar, es decir, en utilizar como premisa el mismo razonamiento que se sostiene como conclusión, de tal manera que inicialmente se afirma aquello que finalmente se debe demostrar, lo cual es incorrecto, puesto que una afirmación no puede ser probada por sí misma. De ahí que, la pérdida de su registro no debe imposibilitar, en este caso, su interés de reclamo de incumplimiento de la sentencia de la cual fue parte actora en los juicios primigenios y, con ello, de la exigencia de realización de elecciones extraordinarias.

Esta consideración se robustece, cambiando lo que tenga que cambiarse, con lo sostenido en la **Jurisprudencia 3/99**¹⁸, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO"**.

Finalmente, debe tomarse en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el cumplimiento de las sentencias de los órganos jurisdiccionales, es una cuestión de orden público, por lo que este Órgano Jurisdiccional está obligado a vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.¹⁹

¹⁸ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/99&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,3/99>

¹⁹ Apoya lo anterior el criterio sustentado en la Jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**. Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, p. 28. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,24/2001>



Incidentes de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados

CUARTA. Cumplimiento de las sentencias judiciales

De inicio, se precisa que el objeto o materia del incidente en el que se plantea el incumplimiento de una sentencia consiste en que se haga cumplir lo resuelto en aquélla, dado que ésta es la materia susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento por parte de la autoridad respectiva se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas para así lograr la aplicación del Derecho; de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En efecto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

Al respecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, estatuye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El precepto constitucional referido reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Asimismo, se determinó que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende

tres etapas, con sus derechos correspondientes:

I. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

II. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y

III. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral en el análisis de su propia labor como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, determinó que la función de los Tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

De lo antes expuesto se concluye que, al reconocerse el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado está constreñido a verificar el cumplimiento de las sentencias que emita y en caso de advertir, por sí o a través de la promoción del afectado, el incumplimiento de la misma, determinar lo que en Derecho corresponda.

Realizada tal precisión, se procede a analizar el planteamiento del presente incidente.

QUINTA. Estudio del reclamo incidental

Como se expuso, el estudio de la materia incidental se encuentra delimitado por los efectos de lo decidido en la sentencia; por ello, conviene precisar lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional en la **sentencia de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, cuyos puntos resolutivos



Incidentes de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados

fueron los siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios TEECH/JIN-M/003/2021, TEECH/JIN-M/009/2021, TEECH/JIN-M/018/2021, TEECH/JIN-M/023/2021, TEECH/JIN-M/036/2021, TEECH/JIN-M/040/2021, TEECH/JIN-M/060/2021 y TEECH/JIN-M/085/2021 al diverso TEECH/JIN-M/002/2021; glósese copia certificada de la presente resolución a los autos de los expedientes mencionados, en los términos de la consideración cuarta de la sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, de seis de junio; asimismo, se revocan la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, para los efectos precisados en la consideración décima.

TERCERO. Dese vista, al Honorable Congreso del Estado y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la realización de elecciones extraordinarias de miembros del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, en los términos de la legislación aplicable y los efectos de esta sentencia.

CUARTO. Dese vista a la Fiscalía Electoral de la Fiscalía General del Estado para que, en el ámbito de su competencia, determine lo que corresponda respecto a la comisión de posibles delitos electorales, en los términos de las consideraciones octava y décima de esta sentencia.

QUINTO. Se imponen los medios de apremio al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en los términos precisados en la consideración novena y para los efectos establecidos en la consideración décima de esta sentencia.”

Particularmente, conviene precisar en cuanto a lo ordenado al Congreso del Estado, toda vez que de éste se reclama el incumplimiento de lo mandatado en dicho fallo y que es la materia que se pretende hacer cumplir a través de este incidente.

En el numeral 3, de la Consideración Décima, relativa a los efectos de la sentencia, se estableció:

“3. Dar vista, con copia certificada de esta resolución, al Honorable Congreso del Estado y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos de Estado de Chiapas, para en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de miembros del Ayuntamiento de Frontera Comalapa. Debiéndose expedir la convocatoria dentro del plazo legal correspondiente.

Elo, en términos del artículo 45, fracción XXI y 81, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como de los artículos 29, 177, numeral 2, 179 y 180, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la propia entidad.

(...)”

Ahora bien, en la **resolución incidental de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, se resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los escritos incidentales, en términos de la **consideración tercera** de esta sentencia, por lo que deberá glosarse copia certificada de la misma a los autos de los cuadernillos señalados.

SEGUNDO. Son **improcedentes** aquellos incidentes reseñados en la **consideración cuarta** de esta sentencia, por las razones sustentadas en la misma.

TERCERO. Son **fundados** los incidentes promovidos por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Se **ordena** al Congreso del Estado a cumplir con lo resuelto en la ejecutoria dictada en el expediente principal de mérito, en los términos precisados en la **consideración sexta** de la presente resolución incidental.

QUINTO. Se **modifica parcialmente** el Decreto 438 emitido por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, **única y exclusivamente**, en lo relativo a la temporalidad de la duración del Concejo Municipal de Frontera Comalapa, para quedar conforme con lo establecido en la parte final de la **consideración sexta**.

SEXTO. Infórmese a la Sala Regional Xalapa del dictado de la presente resolución, con copia certificada de la misma, para los efectos legales conducentes.”

En la **Consideración Sexta** se estableció lo siguiente:

“Al resultar **fundado** el presente incidente, este Tribunal Electoral estima que lo procedente es lo siguiente:

1. Se **ordena al Congreso del Estado** para que, en un **plazo de diez días hábiles** siguientes a que surta efecto la notificación de la resolución del presente incidente, emita el Decreto por el que convoque a elecciones extraordinarias en el municipio de Frontera Comalapa.
2. Se **deja subsistente** el Concejo Municipal designado en el Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, hasta en tanto se integre el Ayuntamiento electo conforme con la convocatoria que en su momento emita el Congreso del Estado; por lo que **se modifica parcialmente** el Decreto 438 emitido por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, el treinta de septiembre del año en curso, y publicado en el periódico oficial del estado, Tomo III, el trece de octubre de este año, **única y exclusivamente**, en lo relativo a la temporalidad de la duración del referido Concejo Municipal.
3. Respecto a las demás autoridades vinculadas en los términos de la sentencia de veintisiete de agosto dentro del expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados, deberán tomarse las medidas necesarias en los términos ahí señalados.”

Finalmente, en el **Acuerdo de Pleno de diez de febrero de dos mil veintidós**, se resolvió lo siguiente:



Incidentes de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados

"ACUERDA

ÚNICO. Se declara cumplida la resolución emitida el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en los Incidentes de Incumplimiento de Sentencia con motivo de los juicios de inconformidad identificados como **TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados**, por parte del Congreso del Estado de Chiapas, en términos de la consideración cuarta del presente acuerdo."

Por otra parte, en el escrito de incidencia, los planteamientos de incumplimiento alegados por el **Partido Movimiento Ciudadano**, pueden enlistarse de la siguiente manera:

❖ Que el Congreso del Estado respondió a una consulta planteada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones en el sentido de que mediante Decretos 434 y 438 publicados en el Periódico Oficial 188, de trece de octubre de dos mil veintiuno, designó los respectivos concejos municipales de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa, en ambos decretos se determinó que los concejos municipales estarán en funciones hasta en tanto se integren los ayuntamientos electos y que conforme al artículo 23, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se mantienen vigentes mientras no se hubiese efectuado la elección en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, por lo que seguirán en funciones hasta que en su caso se produzca la elección de los miembros de los respectivos ayuntamientos²⁰.

❖ Que el Congreso del Estado de Chiapas ha incumplido la sentencia emitida en el juicio de inconformidad citada al rubro, en la cual se ordenó convocar a elecciones extraordinarias, porque si bien aprobó el Decreto 428 (sic), por el cual designa un concejo municipal y de manera expresa señala que no realizarán elecciones extraordinarias, existe un franco desacato y desafía a la autoridad electoral jurisdiccional²¹.

❖ Que dicho decreto con el cual incumple la sentencia emitida por esta

²⁰ Visible en foja 16.

²¹ Visible en foja 17.

autoridad jurisdiccional, a la fecha no ha sido publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas²².

- ❖ Que le causa una afectación directa en la esfera jurídica del instituto político al impedirle participar en el PELE²³.
- ❖ Que constituye un abierto desacato a lo ordenado en la sentencia por este Tribunal Electoral, particularmente en el resolutivo tercero en donde ordena al Congreso que emita convocatoria a elecciones extraordinarias, las cuales se llevan a cabo solo en cuatro municipios sin llevarse a cabo en Frontera Comalapa, lo cual le genera perjuicio²⁴.
- ❖ Que ante la determinación expresa de convocar a elecciones extraordinarias, el Legislativo expresamente señala que no lo hará, de manera que el órgano facultado para convocar a elecciones extraordinarias no ha llevado a cabo las elecciones tendientes al cumplimiento en los términos ordenados en el resolutivo tercero de la sentencia del juicio de inconformidad citada al rubro²⁵.
- ❖ Que si bien el plazo para emitir la nueva convocatoria se cumplirá el próximo doce de octubre de dos mil veintiuno, lo cierto es que el Congreso del Estado a la fecha no ha realizado actos tendientes a emitir la convocatoria a las elecciones extraordinarias, ni pretende hacerlo, tal y como da cuenta de ello el Decreto referido previamente. Esta determinación constituye un incumplimiento a la sentencia toda vez que lo establecido en la resolución no da lugar a interpretaciones diversas, ni a actos distintos a los mandatados en la misma. Esto, porque de manera clara se vinculó al Congreso del Estado a emitir el Decreto mediante el cual convocara a elecciones extraordinarias de miembros de Ayuntamiento en Frontera Comalapa, por lo que realizar cualquier acto diverso no puede estimarse como el cumplimiento de

²² Visible en foja 17.

²³ Visible en foja 18.

²⁴ Visible en foja 19.

²⁵ Visible en foja 23.



Incidentes de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados

la sentencia²⁶.

- ❖ Que al emitir un Decreto a través del cual se designan concejos municipales, en lugar de convocar a elecciones extraordinarias, no es acorde a lo ordenado por esta autoridad en su sentencia²⁷.
- ❖ Que con el establecimiento de concejos municipales es clara su intención de no cumplir con la orden de convocar a elecciones extraordinarias, es una franca violación al principio democrático de elecciones periódicas y a los derechos políticos y electorales de la ciudadanía en dicha municipalidad²⁸.
- ❖ Que se aperciba a la autoridad responsable de que, en caso de incumplir con lo ordenado en la sentencia se le impondrá alguna de las siguientes medidas de apremio: I. Amonestación. II. Multa hasta por quinientas veces la UMA; en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada²⁹.

En este contexto, en el trámite del referido incidente se solicitó al **Congreso del Estado remitiera el informe y la documentación atinente**, por lo que éste, el diecisiete de junio del año en curso, hizo del conocimiento del Tribunal Electoral, lo siguiente:

- ❖ Que el Congreso no emitió oficio ni ha ordenado o decretado en relación a convocar o no elecciones extraordinarias en el contexto de las circunstancias acaecidas en las elecciones celebradas el tres de abril de dos mil veintidós en Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra³⁰.
- ❖ Que como inconformidad o causa de la incidencia, el actor atribuye el oficio HCE/JCP/OP/122/2022, de uno de junio del año en curso, sin embargo, tanto el contenido de éste como las circunstancias planteadas en el diverso IEPC.SE.362.2022, suscrito por el Secretario

²⁶ Visible en foja 22.

²⁷ Visible en foja 22.

²⁸ Visible en fojas 20, 22.

²⁹ Visible en foja 24.

³⁰ Visible en fojas 51, 52.

Ejecutivo del Instituto de Elecciones, el cual dio respuesta el Diputado Presidente de la Junta de Coordinación Política, constituyen escenarios novedosos a los agravios, a las causas que fundaron las demandas analizadas y resueltas en cuanto al fondo en aquellos juicios referidos, que en todo caso dan lugar al inicio de recursos o medios de impugnación ante el Tribunal Electoral, pero no al incidente de incumplimiento a una sentencia declarada como cumplida, como ahora se promueve³¹.

- ❖ Que el oficio HCE/JCP/OP/122/2022, de uno de junio del año en curso, fue signado y emitido por el Diputado Aarón Yamil Melgar Bravo, como Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, mas no fue suscrito por el Congreso de la Legislatura actual, así se deduce del contenido del artículo 36, de la Constitución Local, el cual dispone que el Poder Legislativo se deposita en una asamblea de representantes del pueblo, y de conformidad con el artículo 14, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, la Junta de Coordinación Política es la expresión de la pluralidad del Congreso, a través de la cual se impulsan entendimientos y convergencias políticas a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar decisiones que constitucional y legalmente le corresponden; sin embargo, es un órgano instituido para atribuciones precisas en la funcionalidad del Congreso, más no representa, actúa o emite oficio a nombre del Pleno, entonces la única intención del Diputado Presidente de la Junta de Coordinación Política fue aludir a parte del contenido de los Decretos 434, 438 y 014, éste último publicado el ocho de diciembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado número 198, que obra en los expedientes TEECH/JDC/365/2021, TEECH/JDC/369/2021, TEECH/JDC/370/2021, TEECH/JDC/379/2021, TEECH/RAP/163/2021, TEECH/RAP/164/2021, y otros sustanciados ante el Tribunal

³¹ Visible en fojas 53, 54.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Incidentes de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados

Electoral, como atención y respuesta a la solicitud que el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones le dirigió, en referencia a las elecciones del tres de abril de dos mil veintiuno, esto es, una respuesta, como réplica solamente enfocada a salvaguardar el estado de derecho en los municipios de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa, a fin de que, no exista ausencia de autoridades municipales que den continuidad a sus labores, asegurando a la ciudadanía el respeto a sus derechos humanos y a sus garantías constitucionales; sin embargo, nada indicó en relación de convocarse o no a elecciones extraordinarias dado que no es su atribución, es decir, sin expresión o indicación en relación a si el Congreso del Estado, en uso de sus atribuciones convocará nuevamente a elecciones extraordinarias en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, toda vez que ello no está dentro de las facultades que competen como Presidente de la Junta de Coordinación Política o como integrante de la Sexagésima Octava Legislatura; lo que, en cambio si es atribución del Congreso del Estado, por disposición de lo previsto en los artículos 45, fracción XXI, y 81, párrafo quinto, ambos de la Constitución Local³².

❖ Que en cumplimiento a la resolución incidental de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, por la que se delimitó los efectos de la sentencia de veintisiete de agosto del mismo año, particularmente en cuanto a lo ordenado en el Decreto 438, en cumplimiento a esa determinación el Congreso del Estado acreditó con el Decreto 014, de siete de diciembre de dos mil veintiuno, que se cumplió la sentencia, lo cual se estableció mediante Acuerdo de diez de febrero de dos mil veintidós, similar determinación se emitió en Acuerdo de Pleno de cuatro de febrero de dos mil veintidós en los expedientes TEECH/AG/027/2021 y su acumulado TEECH/AG/028/2021, declarándose cumplida la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, impugnación promovida en contra de la omisión de

³² Visible en fojas 54, 55.

celebrar elecciones extraordinarias en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, en contra de los Decretos 433, 434, 435, 436, 437 y 438, emitidos y aprobados el treinta de septiembre de dos mil veintiuno por la Comisión Permanente del Congreso del Estado, mismos que fueron publicados el trece de octubre de ese año, en los que determinó no llevar a cabo elecciones extraordinarias y se designaron concejos municipales que iniciaron sus funciones el uno de octubre y concluirían el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro³³.

❖ Que no se observa razón fundada y lógica en la pretensión del incidentista para que se tenga por incumplida la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, toda vez que con el Decreto 014, de siete de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el Congreso del Estado, se convocó a elecciones extraordinarias, en lo particular, en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, de igual forma, la sentencia dejó subsistentes los concejos municipales en los Decretos 434 y 438, en los referidos municipios designados el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, hasta en tanto se integren los ayuntamientos electos, mientras que el Órgano Jurisdiccional declaró cumplidas las determinaciones emitidas en sus diversos expedientes formados con motivo de la no realización de elecciones extraordinarias a partir de los Decretos 433, 434, 435, 436, 437 y 438, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno³⁴.

❖ Que se tenga por improcedente el incidente toda vez que la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, cuya incidencia de cumplimiento se promovió a partir del Decreto 438, se decidió en resolución incidental de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno y se tuvo por cumplida en Acuerdo de Pleno de diez de febrero de dos mil veintidós, de ahí que, el Congreso del Estado dio

³³ Visible en fojas 51, 52.

³⁴ Visible en foja 53.



Incidentes de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados

cabal cumplimiento a las referidas sentencias mediante el Decreto 014, de siete de diciembre de dos mil veintiuno³⁵.

Para comprobar el cumplimiento, la **autoridad responsable** agregó las siguientes **constancias**:

1) copia certificada del oficio IEPC.SE.362.2022; 2) copia certificada del oficio HCE/JCP/OP/122/2022; 3) copia certificada del oficio número 000064; 4) copia certificada del Decreto número 014.

Copias certificadas que al ser documentales públicas se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción III; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y en términos de la **Jurisprudencia 45/2002**³⁶, de rubro: **"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES"**, en la cual se advierte que no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, y porque no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

También aportó los siguientes documentos:

5) copia simple del Periódico Oficial número 198, sección 3ª, de ocho de diciembre de dos mil veintiuno; 6) copia simple de la captura de pantalla de la notificación vía correo electrónico del Acuerdo de Pleno IIS TEECH-JIN-M-002-2021 AR; 7) copia simple de la cédula de notificación por oficio vía correo electrónico del Incidente de cumplimiento de los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados; 8) copia simple del acuerdo de pleno de este Órgano Jurisdiccional, de diez de febrero de dos mil veintidós; 9) copia simple de la cédula de notificación vía correo electrónico y del expediente TEECH/AG/027/2021 y su acumulado; 10) copia simple del oficio IEPC.SE.379.2022; 11) copia simple del oficio HCE/JCP/OP/122/2022; 12) copia simple del escrito del medio de impugnación; 13) copia simple del escrito de presentación y medio de impugnación signado por Híber Gordillo Náñez.

³⁵ Visible en foja 55.

³⁶ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,45/2002>

Copias simples -de naturaleza distinta a las públicas-, cuando tengan relación con la impugnación; únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, tal como lo establecen los artículos 37, numeral 1, fracción II; 41; y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Con el informe y documentación presentada por el Congreso del Estado, el diecisiete de junio, mediante proveído **se le dio vista a la parte incidentista** para que manifestara lo que a su interés conviniera, lo cual cumplimentó el Partido Movimiento Ciudadano el veintisiete siguiente, con el escrito en el que, en lo esencial manifestó:

- ❖ Que es inválido el argumento consistente en que la respuesta del Diputado Aarón Yamil Melgar Bravo lo hace como diputado y como miembro de la Junta de Coordinación Política, de manera particular y no a nombre del Congreso del Estado de Chiapas, ya que no cuenta con atribuciones para hacerlo, esto, porque dicha respuesta vincula de manera directa el destino de dos municipios, los cuales se quedan sin derecho a votar y ser votado³⁷.

- ❖ Que la elección de Frontera Comalapa se anuló porque hubo hechos de violencia que impidieron el libre ejercicio del derecho al voto de la ciudadanía, por lo cual, para garantizar estos derechos conforme a los estándares constitucionales e internacionales del ejercicio del derecho al voto fue necesario realizar una nueva elección y así se ordenó por parte del Órgano Jurisdiccional, no obstante, el Congreso Local emitió un Decreto en el que ante la inminente conclusión del cargo de quienes ocupaban la administración municipal se debía nombrar integrantes del municipio de manera provisional, así en dicho Decreto, también señaló que no se convocaría a elecciones extraordinarias, lo cual constituye un incumplimiento a la sentencia

³⁷ Visible en fojas 204, 205.



Incidentes de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados

emitida por este Órgano Jurisdiccional³⁸.

- ❖ Que de manera clara se vinculó al Congreso del Estado a emitir el Decreto mediante el cual se convocara a elecciones extraordinarias de miembros de ayuntamiento del municipio de Frontera Comalapa, por lo que, realizar cualquier acto diverso no puede estimarse como el cumplimiento de la sentencia; esto es, al emitir un Decreto a través del cual se designan concejos municipales, en lugar de convocar a elecciones extraordinarias, constituye además una franca violación al principio democrático de elecciones periódicas y a los derechos políticos y electorales de la ciudadanía en dicha municipalidad³⁹.
- ❖ Que el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el Congreso del Estado emitió convocatoria para autorizar las elecciones extraordinarias en los municipios de Frontera Comalapa, Honduras de la Sierra, El Parral, Emiliano Zapata, Siltepec y Venustiano Carranza, sin embargo, éstas sólo se realizaron en cuatro municipios, El Parral, Emiliano Zapata, Venustiano Carranza y Siltepec, en consecuencia, dos municipios no realizaron elecciones extraordinarias Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, a causa de los acontecimientos de inseguridad que se manifestaron en dichos municipios, violentando así los derechos de los ciudadanos de votar y ser votados, mientras que el Congreso del Estado no brindó las medidas de seguridad necesarias para que en los municipios antes mencionados pudieran celebrarse las elecciones extraordinarias⁴⁰.
- ❖ Que no se justifica el cumplimiento de la sentencia únicamente con convocar a elecciones extraordinarias, entendiéndose que el espíritu de dicha convocatoria es el ejecutarla para que la ciudadanía ejerza un derecho constitucional y humano para elegir a sus autoridades, salvaguardando así los derechos político-electorales de miles de

³⁸ Visible en foja 205.

³⁹ Visible en foja 206.

⁴⁰ Visible en foja 206.

ciudadanas y ciudadanos⁴¹.

De esta forma, del **escrito de incidente**, el **informe**, la **documentación anexa y los hechos notorios**⁴², constituyen los elementos con los que puede analizarse el cumplimiento dado por dicha autoridad a lo mandado por este Tribunal en la sentencia de mérito.

En este estudio, el primer aspecto a destacar es que, la pretensión de la parte actora incidentista es que se convoque a elecciones extraordinarias en el municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, lo cual fue ordenado en la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, de la cual alega su incumplimiento.

Adicionalmente, debe precisarse que mediante proveído de nueve de junio se le dio vista al Congreso del Estado, misma que se concretó el trece siguiente con la notificación de la copia autorizada del proveído señalado, del escrito de incidente y de la sentencia de veintisiete de agosto en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/002/2021 cuyo cumplimiento se analiza.

En principio, debe señalarse que son aspectos determinantes del cumplimiento, analizar la **naturaleza de las elecciones extraordinarias**, con ello, la **competencia de dicho órgano del Estado en la realización de las mismas**, y la **importancia de la emisión de la convocatoria** como primer acto de la etapa de preparación.

En este orden de ideas, destaca lo sostenido en el precedente judicial **SUP-REC-1867/2018 y acumulados**, en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial ha considerado que la **celebración de elecciones extraordinarias** cuyo origen es la anulación, no supone que se trate de elecciones totalmente ajenas a la ordinaria.

De igual manera, ha sostenido que la declaración de nulidad de una elección y su consecuente celebración de nuevas elecciones no implica

⁴¹ Visible en foja 207.

⁴² De conformidad con artículo 39, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Incidentes de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados

que se trate de procedimientos desvinculados o aislados; por el contrario, el hecho de que la extraordinaria sea consecuencia de la nulidad de la elección ordinaria implica que se busca subsanar las irregularidades advertidas y, por tanto, debe en la mayor medida posible replicar, de acuerdo a los parámetros que establezca la legislación respectiva, las condiciones de participación en que los electores manifestaron su voluntad.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la elección extraordinaria no constituye una nueva elección autónoma de la ordinaria, sino la repetición de los comicios, como consecuencia de la nulidad de los resultados o la invalidez de la elección ordinaria.

De ahí que, desde esta perspectiva, tengan una naturaleza resarcitoria a partir de “volver las cosas al estado en que se encontraban” ante la lesión de valores, derechos o principios político-electorales.

De ahí que, pueda considerarse que los momentos y autoridades que participan en su realización, tienen delimitado específicamente su ámbito de ejecución; ya que como ha sido criterio sostenido por dicha Sala Superior, los procesos electorales extraordinarios buscan subsanar los errores que se dieron en la elección ordinaria que llevaron a que ésta fuera anulada y, por ello se restringe la variación de las condiciones de elecciones extraordinarias respecto de las que ocurrieron en el proceso ordinario; esto porque, la elección extraordinaria deriva de una anulación.

Hecho estas precisiones, destaca que el **ámbito de acción legal que compete al Congreso del Estado** en las elecciones extraordinarias está delimitado sustancialmente por los artículos 45, fracción XXI y 81, último párrafo, de la Constitución Local, así como de los artículos 29, 177, numeral 2, 179 y 180, del Código de Elecciones.

En este contexto, desde el ámbito constitucional local, se prevé en los artículos 36 y 37, que el Congreso del Estado es una Asamblea de Representantes del pueblo, y como tal es la autoridad máxima que representa al Poder Legislativo en el Estado de Chiapas.

En ese caso, la participación de dicha soberanía deliberante se justifica en los comicios extraordinarios, porque tales procesos tienen una naturaleza restitutiva frente a la afectación al principio de autenticidad del sufragio o a la existencia de condiciones que impidieron el mismo o que generaron incertidumbre sobre su resultado, es decir, sin desvincularse de la elección ordinaria, queda de manifiesto ante dicho órgano constitucional soberano que existe la necesidad de realizar una nueva elección en la que se garantice el ejercicio popular del voto.

Es por ello que, es el Congreso Local quien tiene facultades para emitir la convocatoria respectiva, atendiendo las normas aplicables para la realización de los procesos electorales. Esto se encuentra expresamente establecido en el artículo 45, constitucional, fracción XXI, al señalar que es atribución del Congreso del Estado, emitir la convocatoria para las elecciones extraordinarias en los términos que señalen las leyes.

Ahora, los supuestos específicos que la propia normativa constitucional establece para el ejercicio de esta atribución pueden encontrarse en el artículo 81, que como tal regula los aspectos relacionados al Ayuntamiento, otro órgano deliberante del Estado, siendo que en su último párrafo establece que si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado **ordenará la realización de una elección extraordinaria conforme lo establezca la ley.**

Una vez verificado esto, en relación a la normativa especial que regula la organización de las elecciones y establece la competencia de las autoridades electorales, el Código de Elecciones, establece en su artículo 29, numeral 1, que cuando se declare la nulidad de una elección, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones del mismo y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto el Congreso del Estado.

En tanto que, en el numeral 2, del referido precepto dispone que una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes, y



Incidentes de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados

a pesar del resultado de los mismos, exista un empate entre los partidos políticos que hubiesen obtenido la votación más alta, el Congreso del Estado convocará a elecciones extraordinarias para celebrarse en la fecha que al efecto señale la convocatoria respectiva, la cual se expedirá conforme lo dispuesto en el párrafo anterior.

A su vez el artículo 179, numeral 1, del referido ordenamiento legal establece que cuando la autoridad electoral o jurisdiccional correspondiente declare un empate o la nulidad de una elección o la nulidad de un proceso de participación ciudadana, la convocatoria para el proceso extraordinario deberá emitirse por el Congreso del Estado.

En el numeral 4, del mismo artículo, dispone que para el supuesto en que la elección de cualquiera de los ayuntamientos no se hubiese realizado, o se hubiese anulado, y se haya agotado el plazo para que sus integrantes entren en funciones, el Congreso nombrará a un Concejo municipal.

Conforme con tales consideraciones, la convocatoria a nuevas elecciones de carácter extraordinarias, en este caso, derivadas de la anulación de las elecciones de seis de junio, constituye una atribución expresa y exclusiva del Congreso del Estado como Asamblea de Representantes del pueblo, que constata que ante la afectación a algún principio del sufragio o la falta de condiciones que impidieron el ejercicio del mismo, debe convocarse a la ciudadanía para tales comicios, con ello, las demás autoridades del Estado se habilitan para que desplieguen las acciones necesarias encaminadas a la realización de las elecciones extraordinarias.

Ahora bien, en el caso concreto que se analiza respecto del **cumplimiento de la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno** dictada por este Tribunal, se advierte que, el treinta de octubre, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, expidió en Sesión extraordinaria el Decreto número 438, en el que, en esencia, se estableció tres aspectos torales:

- ❖ No hay condiciones sociales ni políticas para llevar a cabo las elecciones extraordinarias, basadas en el informe de la Secretaría de

Gobierno.

- ❖ Se había agotado el plazo para que los integrantes de la autoridad municipal entraran en funciones.
- ❖ Se designó a un Concejo Municipal que entrará en funciones el primero de octubre de dos mil veintiuno y concluirá el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Como hecho público y notorio⁴³ se tiene que el Decreto referido fue impugnado, recayéndole a dichos medios de impugnación, entre otros, los números de expedientes TEECH/RAP/164/2021⁴⁴, TEECH/AG/027/2021 y su acumulado⁴⁵, TEECH/JDC/370/2021 y sus acumulados, así como en Incidente de Incumplimiento de Sentencia en el expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados⁴⁶, los que fueron resueltos el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, en el sentido de modificar el Decreto controvertido, para efectos de que el Congreso del Estado emitiera la Convocatoria para realizar las elecciones extraordinarias en Frontera Comalapa, Chiapas, en observancia al artículo 81, último párrafo de la Constitución Local, y se dejó subsistente el concejo municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, hasta en tanto se integrara el ayuntamiento electo conforme la convocatoria que emitiera el Congreso del Estado.

Posteriormente, el siete de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, emitió el Decreto 014⁴⁷, publicado el ocho siguiente en el Periódico Oficial del Estado número 198, 3a Sección, mediante el cual convocó a elecciones extraordinarias para elegir a miembros de Ayuntamientos, entre otros, en Frontera Comalapa, e informó a este Órgano Jurisdiccional respecto de su cumplimiento, en los diversos expedientes, los cuales, entre otros, se

⁴³ De conformidad con artículo 39, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴⁴ Resolución disponible en: <https://teechiapas.gob.mx/sentencias/TEECH-RAP-164-2021-221121.pdf>

⁴⁵ Resolución disponible en: <https://teechiapas.gob.mx/sentencias/TEECH-AG-027-2021-221121.pdf>

⁴⁶ Sentencia disponible en: <https://teechiapas.gob.mx/sentencias/IS-TEECH-JIN-M-002-2021-221121.pdf>

⁴⁷ Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>



Incidentes de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados

resolvieron el cuatro de febrero⁴⁸, este último incidente el diez siguiente⁴⁹, en el sentido de declarar cumplida la resolución emitida el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, por parte del Congreso del Estado.

Conforme con lo anterior, el catorce de diciembre del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/245/2021, aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía, partidos políticos, y en su caso, candidaturas independientes, para participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, y en consecuencia elegir miembros de Ayuntamiento en los Municipios, entre otros, en Frontera Comalapa, Chiapas.

Adicionalmente, el catorce de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/246/2021, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario, para las elecciones de los ayuntamientos municipales, entre otros, en Frontera Comalapa.

El Consejo General del Instituto de Elecciones, en acatamiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/RAP/003/2022⁵⁰ y en observancia al Acuerdo INE/CG10/2022, el treinta y uno de enero, aprobó la modificación al Calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, para las elecciones de miembros del Ayuntamiento en los municipios, entre otros, en Frontera Comalapa, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/246/2021.

Posteriormente, el uno de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELE 2022.

Debe precisarse que se efectuaron diversos actos para la preparación de las elecciones extraordinarias, sin embargo, el Consejo Distrital 08 del INE, mediante Acuerdo A12/INE/CHIS/08CD/31-03-2022, de treinta y uno de

⁴⁸ Acuerdos de Pleno disponibles en: https://teechiapas.gob.mx/sentencias/TEECH_RAP_164_2021_AP.pdf y https://teechiapas.gob.mx/sentencias/TEECH_AG_027_2021_AP.pdf

⁴⁹ Acuerdo de Pleno disponible en: <https://teechiapas.gob.mx/sentencias/IIS-TEECH-JIN-M-002-2021-AP.pdf>

⁵⁰ Disponible en: <https://teechiapas.gob.mx/sentencias/TEECH-RAP-003-2022.pdf>

marzo de dos mil veintidós, aprobó ajustes (baja) a la totalidad del listado de casillas del Municipio de Frontera Comalapa, para el PELE 2022.

Posteriormente, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/043/2022⁵¹, de uno de abril de dos mil veintidós, determinó no realizar elecciones para miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Frontera Comalapa, y, en consecuencia, disolvió el Consejo Municipal Electoral.

Actos que conforme con su interés, el Partido Político accionante no impugnó en el momento procesal oportuno⁵².

Esto, porque se parte de **evitar la repetición innecesaria de procesos extraordinarios**. En efecto, **los procesos electorales no deben durar excesivamente o repetirse en innumerables ocasiones**, porque **se debe dar regularidad a la transmisión del poder** a efecto de que la ciudadanía cuente, oportunamente, con gobernantes.

Además, al tener por cumplida las acciones del Congreso del Estado para convocar a una elección extraordinaria, tal y como lo dispone el artículo 81, último párrafo, de la Constitución Local, no puede convocarse continuamente a elecciones extraordinarias, máxime que la parte incidentista cayó en inactividad procesal y no impugnó en el momento procesal oportuno las determinaciones por las cuales no se celebró la jornada electoral de las elecciones extraordinarias en Frontera Comalapa.

Además, la legislación local no contempla el supuesto de una segunda elección extraordinaria ante la imposibilidad de realizar la primera de ellas; por el contrario, prevé soluciones alternas a la referida imposibilidad.

En efecto, dicha consideración se funda en el artículo 179, numeral 4, del Código de Elecciones, donde se señala que para el supuesto en que la

⁵¹ Disponible en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/787/ACUERDO%20IEPC.CG-A.043.2022%20BAJA%20CASILLAS-DISOLUCION%20CME%20FC.pdf>

⁵² Sin embargo, dicho Acuerdo fue impugnado por el Partido MORENA, recayéndole el número de expediente TEECH/JDC/017/2022 y sus acumulados, el cual fue resuelto el veintiocho de abril de dos mil veintidós, en el sentido de desechar los medios de impugnación. Sentencia disponible en: <https://teechiapas.gob.mx/sentencias/TEECH-JDC-017-2022.pdf>



Incidentes de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados

elección de cualquiera de los ayuntamientos no se hubiese realizado, o se hubiese anulado, y se haya agotado el plazo para que sus integrantes entren en funciones, el Congreso del Estado nombrará a un concejo municipal; además, el artículo 23, de la Ley de Desarrollo, regula que si por cualquier circunstancia **no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado** tendrá la facultad para decidir la celebración de elecciones extraordinarias o para designar un Concejo Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, debiendo reunir los mismos requisitos señalados en la Ley.

Por lo que, sí en el municipio de Frontera Comalapa no se pudo llevar a cabo la elección extraordinaria, dado los eventos de violencia que se suscitaron, tal situación no podía ser atribuible al Congreso del Estado o en su caso de la autoridad administrativa electoral.

Conforme con esas consideraciones, el legislador no contempló que ante la imposibilidad de realizar una elección extraordinaria, se deba convocar a una segunda elección extraordinaria, de hecho, el artículo 81, último párrafo, de la Constitución Local, señala que si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado **ordenará la realización de una elección extraordinaria conforme lo establezca la ley**, y, por tanto, no se encuentra pendiente de realizar ninguna elección vinculada con el proceso electoral extraordinario pasado.

Aunado a lo anterior, el Consejo General del Instituto de Elecciones, el uno de junio de dos mil veintidós, en sesión, al agotarse la cadena impugnativa en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dio por **concluido el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022**⁵³.

⁵³ Conforme con el numeral 3 del Orden del Día, de la Convocatoria para la Sesión del miércoles 01 de junio de 2022, a las 17:00 horas. Disponible en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/822/CONVOCATORIA%20SESI%C3%93N%20CG%20URG%2001062022.pdf>

Lo cual también se desprende del Antecedente LXXXVII de la resolución IEPC/CG-R/003/2022,

En ese orden de ideas, es incorrecta la afirmación del Partido Movimiento Ciudadano respecto a que las actuaciones y el proceder del Congreso del Estado entrañen el incumplimiento de la sentencia emitida el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno emitida en los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados.

Lo anterior, pues en la sentencia recaída en los referidos expedientes se ordenó dar vista al Honorable Congreso del Estado y al Instituto de Elecciones para que en el ámbito de sus respectivas competencias, tomaran las medidas necesarias para la realización de elecciones extraordinarias de miembros del ayuntamiento de Frontera Comalapa, en los términos de la legislación aplicable y los efectos de dicha sentencia.

Mientras que en la resolución incidental de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó al Congreso del Estado a cumplir con lo resuelto en la ejecutoria dictada en el expediente principal de mérito, en los términos precisados en su consideración sexta, es decir, ordenó al Congreso del Estado para que, en un plazo de diez días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación de la resolución incidental, emitiera el Decreto por el que convocara a elecciones extraordinarias en el municipio de Frontera Comalapa.

En tanto que, en el Acuerdo de Pleno de diez de febrero de dos mil veintidós, se declaró cumplida la resolución incidental.

En consecuencia, la condición que debía cumplir el Congreso del Estado consistía en convocar a elecciones extraordinarias, lo cual también es motivo de inconformidad de la parte incidentista al señalar que el Congreso del Estado no ha convocado a elecciones extraordinarias, por lo tanto si esta ha cumplido con dicho propósito, se han realizado actos tendentes a la realización de la jornada electoral extraordinaria en Frontera Comalapa

disponible en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/823/RESOLUCI%C3%93N%20IEPC.CG-R.003.2022%20P%C3%89RDIDA%20REGISTRO%20PPL.pdf> y del Antecedente XCI de la resolución IEPC/CG-R/004/2022, disponible en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/823/RESOLUCI%C3%93N%20IEPC.CG-R.004.2022%20PERDIDA%20ACREDITACI%C3%93N%20PPN.pdf>



Incidentes de Incumplimiento de Sentencia TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados

y se emitieron acuerdos de la autoridad administrativa federal, al dar de baja total a las casillas en dicho municipio, y la local, al determinar no realizar las elecciones extraordinarias y disolver el Consejo Municipal, además, el Consejo General del Instituto de Elecciones ha declarado concluido el Proceso Electoral Extraordinario en cuestión, por tanto, es evidente que la sentencia ha sido cumplida, máxime que como se sostiene, se realizaron diversos actos y la parte incidentista fue inactivo en impugnarlos para combatir la no celebración de las elecciones extraordinarias.

Adicionalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que el actor incidentista solicita que se apliquen medidas de apremio a la autoridad responsable, sin embargo, tal solicitud resulta improcedente y es absolutamente inviable acogerla en razón de que se ha cumplido con la sentencia referida.

Por las razones que han quedado expuestas, este Tribunal Electoral considera que es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el Partido Movimiento Ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento intentado por la parte actora incidentista.

SEGUNDO. Se declara **cumplida** la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictada por este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados.

Notifíquese personalmente, con copia autorizada de la resolución, al **incidentista**, al **correo electrónico** autorizado; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al **Congreso del Estado de Chiapas**, en la **cuenta de correo electrónico** señalado; así como **por estrados físicos y electrónicos**, al público en general e interesados, en términos de los artículos 18, 20, numeral 1, 21, numerales 1 y 2, fracción I, 30 y 31,

de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como la fracción II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones XLVII y XLVIII, y 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Sofía Mosqueda Malanche**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III, en relación con los diversos 28, fracción XXIII, y 53, Segundo Párrafo, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.




Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente




**Incidentes de Incumplimiento de Sentencia
TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados**


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada


**Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno**
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley


Sofía Mosqueda Malanche
Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria
General por Ministerio de Ley


Certificación. La suscrita **Sofía Mosqueda Malanche**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General por ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 28, fracción XXIII y 53, Segunda Párrafo, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el **Incidente de Incumplimiento derivado del expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cinco de julio de dos mil veintidos.

